

2.º — Exmo. Señor. — En las copias que V. E. se ha servido acompañar á su nota de 2 del corriente, aparece que en 21 de Junio último solicitó de ese ministerio el R. P. comendador del convento de la Merced, licencia para vender las casas que mencionó y las mas que fueran necesarias para completar la suma de 50,000 pesos que por transaccion estaba obligado á pagar á la testamentaria de D. Gabriel Yermo. — Las casas de que se hizo especial referencia fueron, la número 6 de la calle de la Moneda, los números 1, 3 y 4 del callejon de las Cruces, la número 13 de la primera calle de San Ramon, la número 2 del callejon de Sta. Efjenia, y la número 3 de la calle de Roldan; todas las cuales se vendieron 40,800 pesos y rebajando de esta suma 10,000 pesos que se quedaron á reconocer, solo resultaron disponibles 30,810 pesos; de manera que faltaban sobre 20,000 pesos para el completo de la cantidad fijada en la transaccion.

Dada la licencia para estas enagenaciones antes de la publicacion de la ley de 25 de Junio, quedaron perfeccionadas válidamente y nada hay que decir acerca de ellas.

En 9 de Julio volvió á pedir el R. P. comendador de la Merced otra licencia para vender las casas números 11 y 12 de la calle de ese nombre, expresando que hecha la venta se quedaban debiendo todavía 6,000 pesos á la familia de Yermo, calculándose ademas los gastos en 1,200 pesos. Por la secretaría del digno cargo de V. E. se declaró que concedida la licencia general para enagenar casas hasta cubrir la obligacion de 50,000 pesos con anterioridad á la ley de desamortizacion debia otorgarse, como se verificó, la licencia especial concerniente á las dos fincas relacionadas. Segun la noticia del escribano Negreiros, que tuve la honra de trascribir á V. E. en 1.º del corriente, el convento de la Merced ha enagenado á mas de las fincas para cuya venta obtuvo autorizacion especial, las siguientes: la número 8 de la calle de San Ramon, la número 1 del Puente de las Ratas, las número 7 y 8 de la calle de San Miguel, las números 1 y 2 del Puente de la Merced, el molino del callejon de Talavera, la número 7 del callejon de Grosso, la número 12 de la calle del Puente del Fierro, la número 5 de la calle de Chanque, las número 6 y 7 del callejon de la Cazuela, la número 1 de la primera calle del Bastro, la número 8 de la calle de la Moneda, la número 1 de la calle Cerrada de Santa Teresa, y los ranchos de Maguape, Nueva Holanda y Santa María. Para la debida calificacion de estas ventas hay dos datos de que partir: primero, que la licencia concedida por V. E. habia sido para enagenar casas solamente hasta el valor de 50,000 pesos; segundo, que vendidas las números 11 y 12 de la calle de la Merced, no faltaban ya mas que 6,000 pesos para el completo de esa cantidad, segun confesion expresa del mismo P. comendador. Ha habido, pues, un abuso patente é innegable por parte del convento, en el hecho de vender todas las fincas relatadas en el párrafo anterior, usando de una autorizacion que estaba ya limitada á solo la pequeña suma de los enunciados 6,000 pesos.

Fundándose, pues, el Exmo. Señor Presidente en esa consideracion, así como

en la que despues de publicada la ley de 25 de Junio no se pudo privar ya á los inquilinos del derecho que les concedió, pues aun lo que faltaba al convento de la Merced para cubrir los 50,000 pesos, pudo tomarlos de los censos cuya propiedad se le conservó; ha tenido á bien acordar S. E. que en todos los casos de enagenaciones celebradas por el repetido convento con posterioridad á dicha ley, están espeditos los inquilinos que no hubieren renunciado su derecho á la adjudicacion, para solicitarla, y que se debe otorgar á los que la pidan, nulificándose las ventas respectivas. Tengo el honor de comunicarlo á V. E. como resultado de su comunicacion de 3 del que cursa.

México, Diciembre 20 de 1856. — *Lerdo de Tejada*. — Exmo. Señor ministro de justicia. — (Documento núm. 137 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA. — Véase el art. 10 de la ley de 25 de Junio de 1856 y su nota. — Sobre arrendatarios, véase la Resolucion anotada de 12 del siguiente Agosto; y sobre ventas la Resolucion de 16 del mismo mes con su nota.

NUMERO 132.

RESOLUCION DE HACIENDA DE 22 DE DICIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

ALCABALA. — Debe pagarse de la octava parte concedida á los denunciantes.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. — Seccion 2.ª — En vista de la consulta de V. S., fecha 10 del actual, contraida á si de la 8.ª parte que del valor de las fincas concede á los denunciantes el art. 11 de la ley de 25 de Junio último, deben los compradores pagar la alcabala, el Exmo. Señor Presidente ha acordado que si debe pagarse la alcabala de la 8.ª parte concedida á los denunciantes, puesto que forma parte del precio.

Dios y libertad. México, Diciembre 22 de 1856. — *Lerdo de Tejada*. — (Documento núm. 138 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA. — Véanse el art. 32 de la ley de 25 de Junio y el 26 de la de 30 de Julio de 1856 con sus notas por lo que respecta á alcabalas, y el art. 7.º de la 1.ª de las leyes citadas, por lo relativo á la 8.ª parte del denunciante.

NUMERO 133.

RESOLUCION DE 22 DE DICIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

BIENES COMUNALES. — Terrenos de Parcialidades. — Su adjudicacion por los Jueces sin conocimiento del Administrador de ellas.

Secretaría de estado y del despacho de hacienda y crédito público. — Seccion 2.ª — Exmo. Sr. — Se ha impuesto el Exmo. Sr. Presidente del oficio que V. E. se sirve insertar en el suyo fecha 15 del actual, del administrador de la parcialidad de Santiago, relativo á las adjudicaciones que sin conocimiento de dicho administrador se han hecho de algunos terrenos por los jueces, por lo que solicita su

nulidad y una resolución general, S. E. ha acordado diga á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que no pudiendo dictarse la resolución general que se solicita, en cada caso se determinará lo conveniente, según lo que de los antecedentes resulta, á cuyo efecto se servirá V. E. ponerlos en conocimiento de esta secretaría.

Dios y libertad. México, Diciembre 22 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. ministro de gobernación.—[Documento núm. 140 de la Memoria de Lerdo.]

NOTA.—Sobre capitales de parcialidades, de la Resolución de 20 de este mes; y sobre bienes comunales, la de 20 del anterior Agosto con su nota.

NUMERO 134

RESOLUCION DE HACIENDA DE 23 DE DICIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

EXEPCION.—*Huerta de Santo Domingo Mixcoac.*—*Si está unida á la Parroquia y no se arrienda, no es adjudicable.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.^a—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente del ocurso de V. en que solicita se declare comprendida en el art. 8.º de la ley de desamortización la huerta que dice está unida á la casa parroquial de su pueblo, S. E. se ha servido acordar que si dicha huerta está unida á la finca y no ha estado arrendada, se declara comprendida en la excepción del art. 8.º de la ley, así como sujeta á la desamortización en caso de no llenar las dos condiciones espresadas.

Dios y libertad. México, Diciembre 23 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor D. José Antonio Boijes, cura de Santo Domingo de Mixcoac.—[Documento núm. 139 de la Memoria de Lerdo.]

NOTA.—Esta Resolución es conforme á la prevención del art. 8.º de la ley de Desamortización.

NUMERO 135.

RESOLUCION DE 24 DE DICIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

BIENES COMUNALES.—*Terrenos de Indios de los Pueblos de San Miguel Tlaxonulco y sus anexos, la Visitacion y Tenopalco.*—*Deben ser adjudicados.*

Prefectura del Distrito de Cuautitlan.—Exmo. Sr.—Impuesto del respetable oficio de V. E. fecha 23 del actual en que se sirve prevenir que esta oficina informe si es cierto que los pueblos de San Miguel Tlaxonulco y sus anexos, la Visitacion y Tenopalco, no tienen propiedades territoriales en comun, y que las conocidas por suyas pertenecen á cada uno en particular, debo manifestar á V. E., que despues de repetidas órdenes comunicadas á las autoridades de San Miguel para que cumplieran con la importantísima ley de 25 de Junio último, cuando faltaban muy pocos dias para que se cumplieran en esto partido los tres meses que ella fijó para que se hicieran las adjudicaciones, se presentaron en esta ofi-

cina manifestando que en aquellos pueblos no hay tierras de comun repartimiento; mas como es público y notorio que todos sus habitantes soportan gabelas iguales ó mas fuertes que los demas del distrito, y esto en compensacion de las tierras que disfrutaban; para ver si no están comprendidos en la ley les exigí sus títulos, y como no los exhibieron los vecinos de San Miguel, por las razones que les dí, me dijeron que estaban convencidos de que les comprendia; y en consecuencia, los mas de ellos ocurrieron al juzgado de letras á pedir sus adjudicaciones. Los de Visitacion trajeron sus títulos, y en ellos consta, si no me equivoco, que obtuvieron una merced de tierra, á condicion de que cada uno de los hijos del pueblo cultivara *por sí* su terreno, con *prohibicion* de venderlo ó *enagenarlo de cualquier manera*; y como esta circunstancia, unida á la de las pensiones que pagan, es lo que constituye la naturaleza de las tierras de comun repartimiento, según lo prevenido en las Ordenanzas de intendentes, por esto fué que dijera yo á los vecinos de Visitacion que están sus tierras comprendidas en la ley de 25 de Junio; y ellos tambien, sin duda convencidos, ocurrieron al juzgado de letras á pedir sus adjudicaciones. En San Francisco Tenopalco hay un tal José Desiderio, que compró en años anteriores unas tierras á algunos de aquellos vecinos, y sabido esto por otros se presentaron ante la autoridad denunciando el hecho, y pidiendo las tierras, conforme á las Ordenanzas de intendentes, que previenen que los que de cualquiera manera enagenen ó dejen sin cultivar las que poseen las pierdan. Practicadas las averiguaciones por la autoridad, resultó ser cierta la venta, y en consecuencia, conforme á las mismas Ordenanzas se declaró que José Desiderio perdiera las tierras, no obstante que las habia pagado.

Publicada la ley de 25 de Junio, el mismo José Desiderio ocurrió inmediatamente á Toluca, y denunció ante el Exmo. señor gobernador las tierras que le quitaron, y el hecho de que todas las tierras de Tenopalco son de repartimiento. El Exmo. señor gobernador pidió informe á esta oficina, y para evacuarlo fué preciso oír al municipal de San Miguel Tlaxonulco, que es el principal de los que ahora han ocurrido á ese ministerio, y expidió el suyo en 1.º de Agosto último en los términos siguientes:

“Señor prefecto.—En cumplimiento del superior decreto que V. S. se ha servido poner en el anterior ocurso de Desiderio López, quien solicita se le adjudiquen en propiedad los terrenos de que se llama despojado, debo informar cuanto me ha parecido conveniente, á fin de poner en claro la malicia con que el que representa quiere sorprender á las autoridades superiores. Los terrenos todos de que se forma el pueblo de Tenopalco son de aquellos que están única y exclusivamente destinados para el uso comun y aprovechamiento de sus vecinos, sin que estos puedan jamas venderlos ni aun arrendarlos, pues que así consta en la merced que se hizo de tales terrenos al expresado pueblo en el año de 1618, por el virey marqués de Guadalcázar. En esta virtud, no han podido ser propiedad de López las terrenos que menciona; y aunque acompaña unos documentos, con los cuales pretende acreditar que le fueron vendidos, ninguna validez tienen ni pueden tener

estos, porque la expresada merced está concedida en términos tan expesos, que prohíbe abiertamente las enagenaciones por el medio de ventas, y además, previene que sean despojados de dichos terrenos los que los vendan ó arrienden; así es que, encontrándose Desiderio López sin fundamento alguno en que solicitar lo que no debe ni puede, lo vemos que acogiéndose á una ley mal comprendida por él y peor aplicada para su intento, quiere que esa misma ley se barre y se le constituya propietario. Si el exponente dice que ha sido despojado de los terrenos con pretexto de que son del comun, no es mas que una mentira esa asercion, y para probarlo de una manera concluyente, adjunto á este informe acompaño un certificado, por el cual se ve que teniendo López usurpados casi todos los terrenos que ahora quiere sean suyos, fué sentenciado en un juicio á devolverlos á sus legítimos dueños, quienes los han estado poseyendo quieta y pacíficamente desde el año de 1854, en que por sentencia judicial se le mandaron quitar á Desiderio, y á esa providencia es á lo que el llama despojo arbitrario, sin que por esto se entienda que quedó sin terrenos en que sembrar, pues posee actualmente los suficientes, y los cuales en el presente año dejó sin cultivo, por habérselo impedido la venta que de algunos de ellos quiso hacer á Francisco Romero y Donaciano Victoriano. Pero aun suponiendo sin conceder, que el solicitante fuera poseedor de los terrenos todos que cuestiona, de ninguna manera pueden ser aplicables á estos los efectos del supremo decreto de 25 de Junio último, porque él manda en el artículo 2.º que las adjudicaciones se hagan á los que los tengan á censo enfiteútico, determinándose el valor por el cánón que pagan; así es que los terrenos de Tenopalco, y todos los de la municipalidad, no deben por manera alguna considerarse comprendidos en el citado decreto, porque los agraciados con ellos no los tienen á censo, ni reportan mas gravámenes que los servicios vecinales y municipales, los cuales nunca podrán graduarse para fijar el precio de las adjudicaciones.

Pero aun hay mas, sobre lo que no queda duda alguna para entender sin vacilar, que los terrenos de que me ocupo no deben comprenderse en el relacionado decreto, y es que en las excepciones á que este se refiere en su artículo 8, dice terminantemente que quedan excluidos de la enagenacion los terrenos destinados exclusivamente al servicio de las poblaciones. Parece que esa prevención de la ley fué dictada expresamente para el presente caso, porque si se atiende á su literal sentido, y á que los terrenos del pueblo de Tenopalco por expreso mandato están destinados únicamente al servicio comun del vecindario, deduciremos con todo fundamento y con toda justicia, que al sancionarse la ley de desamortizacion no se ha pensado en la disolucion de los pueblos, porque ésta era infalible en el mismo dia en que los actuales poseedores de dichos terrenos se encontraran autorizados para venderlos, pues que de seguro pasarian á formar parte de las haciendas, como vemos que ha sucedido en tantas partes, y principalmente en ese pueblo de la residencia de V. S., en que los límites de estas llegan hasta la calle principal, en razon de que los vecinos les han ido vendiendo paulatinamente sus posesiones.

—Por tales razones, señor prefecto, y otras que V. S. en bien de los pueblos se dignará exponer al superior gobierno, apoyando cuanto dejo manifestado, entiendo que no es de justicia acceder á la importuna solicitud de Desiderio López, porque de lo contrario se daría margen á consecuencias demasiado tristes para las poblaciones.

San Miguel, Agosto 1.º de 1856.—Juan Perez."

En vista de este informe y del de esta oficina, el consejo de gobierno del Estado declaró en 9 de Setiembre que no habia lugar á la solicitud de José Desiderio.

Debo concluir manifestando á V. E., que he visto la merced de tierras de Tenopalco, y que no cabe duda que son de comun repartimiento, y están sujetas á las Ordenanzas de Intendentes, pues tiene dicha merced la terrible y odiosa cláusula concebida en estos ó semejantes términos: "Que si se presentaren españoles que quisieran formar pueblo en aquellas tierras, los indios de Tenopalco sean despojados." No hay, pues, duda para esta oficina, de que las tierras de los pueblos de San Miguel Tlaxomulco, Visitacion y Tenopalco, son de repartimiento, y en consecuencia, que están comprendidas en la ley de 25 de Junio, segun el art. 1.º de su reglamento. Además, sujetán lose á la ley los vecinos de los pueblos expresados, es cierto que pagarán las tierras que poseen, pero quedarán exentos de las gabelas á que ahora están obligados, y tendrán fondos fijos y seguros para sus gastos, que ahora cubren de un modo muy irregular por la escasez y por el desnivel en la distribucion de las pensiones. Y lo contrario sucederá si se les exceptúa, pues continuando los males y el desorden que ahora existen, se abrirá el camino para que los demas pueblos comiencen con representaciones impertinentes, lo que puede traer funestas consecuencias, tanto mas sensibles en este distrito, cuanto que puedo asegurar á V. E. que en pocos de la República se habrá cumplido la ley con igual respeto y buena voluntad que en este.

Debo terminar este informe manifestando á V. E., que en cumplimiento de la suprema orden que lo motiva, en San Miguel Tlaxomulco, Visitacion y Tenopalco, se han suspendido los efectos de la ley de desamortizacion.—Reitero á V. E. las seguridades de mi respeto.

Dios y Libertad. Cuautitlán, Noviembre 3 de 1856.—Ramon Andrade --Exmo. Sr. ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—De conformidad con lo informado por vd., con fecha 3 del próximo pasado, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido declarar que las tierras de los pueblos de San Miguel Tlaxomulco y sus anexos, la Visitacion y Tenopalco, están comprendidos en la ley de 25 de Junio sobre desamortizacion, con arreglo á la cual deben ser adjudicados.

Dios y Libertad. México, Diciembre 24 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Señor prefecto de Cuautitlán.—[Documento núm. 141 de la Memoria de Lerdo].

NOTA.— Véanse las Resoluciones de 20 y 29 de Agosto de 1856 y sus notas.

NUMERO 136.

RESOLUCION DE 26 DE DICIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

REMATE de la Huerta del Colegio de S. Joaquin.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Sección 2.ª —Exmo. Sr.—Se ha impuesto el Exmo. Sr. Presidente de lo informado por V. E. bajo el núm. 86 en el ocurso del R. P. Fr. Manuel de la Santísima Trinidad, relativo á que se nulifique el remate hecho de la Huerta del Colegio de San Joaquin, y S. E. en atencion á los fundamentos que V. E. expone, se ha servido declarar que debe procederse al remate de la Huerta de San Joaquin.

Dios y Libertad. México, Diciembre 26 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

NOTA.—Véase sobre remates la Resolucion de 17 de Setiembre de 1856 con su nota.

NUMERO 137.

RESOLUCION DE 26 DE DICIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

JUICIOS—El corte de nieve "El Cuatro" del pueblo de Atlimayaya se adjudique á D. Gregorio López —Se decidan en juicio verbal los puntos sobre preferencia de adjudicacion, y á qué pueblo se ha de pagar el rédito.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Sección 2.ª —Exmo. Sr.—Ha presentado D. Gregorio López un ocurso, en que manifiesta ser arrendatario del corte de nieve, llamado por el pueblo de Santiago "Cuatro," ubicado en el Volcan de Popocatepetl, y cuyo corte pertenece al pueblo de San Baltasar Atlimayaya, jurisdiccion de Atlixco; y en atencion á las razones que expone y documentos que acompaña el interesado, el Exmo. Sr. Presidente, á quien di cuenta, se ha servido acordar de conformidad, disponiendo se libre á V. E. la presente, como tengo el honor de hacerlo á fin de que se proceda á hacer la adjudicacion al repetido interesado del corte de nieve ya mencionado; decidiéndose en juicio verbal conforme á la ley los puntos que se promovieren por los que se creen con mejor derecho para pedir la propia adjudicacion, y quedando expedito el juez respectivo para fallar conforme á derecho á qué pueblo se le ha de pagar el rédito.

Lo que de suprema órden disfruto la honra de decir á V. E. para su cumplimiento, renovándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Diciembre 26 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla.—[Documento núm. 143 de la Memoria de Lerdo].

NOTA.—Véase la Resolucion de 11 de Noviembre de 1856 y su nota, así como el art. 30 de la ley de 25 de Junio del mismo año con sus notas.

NUMERO 138.

SUPREMA ORDEN DE 26 DE DICIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

Alcabala de las fincas que se adjudicaron conforme á la ley de desamortizacion, y se han enagenado despues á diversas personas: vuelven á causar aquella en sus nuevas ventas.

Tesorería del Estado de Aguascalientes.—Núm. 77.—Exmo. Sr.—Algunos individuos á quienes se les han rematado fincas de corporaciones conforme á la ley de 25 de Junio, ó bien porque hayan servido de estafermo ó por cualquier otro motivo, han enagenado á otras personas dichas fincas, y los nuevos compradores rehusan hacer el pago de la alcabala respectiva, alegando que los favorece el artículo 35 de la ley de 11 de Julio de 1843, y á que el artículo 26 del reglamento de 30 de Julio del corriente año, dice en su final que aquel derecho se causará en lo sucesivo *segun las leyes comunes*, la de las traslaciones de dominio que se hagan despues de adjudicadas ó rematadas las fincas.—Como en vista de esto no puedo proceder á ejecutar á los nuevos compradores sin aclaracion prévia del Ministerio del digno cargo de V. E., pues sometiendo el punto á un juicio, expondria al erario nacional á un fallo, que si era adverso, traeria consecuencias por el lugar que daria á ventas simuladas por las mismas corporaciones, suplico á V. E. se dige recabar del Exmo. Sr. Presidente la correspondiente aclaracion, para los procedimientos de esta oficina.

Protesto á V. E. las seguridades de mi atencion y respeto.

Dios y Libertad. Aguascalientes, Diciembre 6 de 1856.—*Policarpo Mercado*.—Exmo. Sr. ministro de Hacienda.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Sección 2.ª —Impuesto el Exmo. Sr. Presidente de la consulta de vd. número 77, fecha 6 del actual, sobre si las fincas que se adjudicaron conforme á la ley de desamortizacion y se han enagenado á otras personas, vuelven á causar alcabala, pues los nuevos compradores rehusan pagarla, alegando que los favorece el art. 35 de la ley de 11 de Julio de 1843; S. E. ha acordado conteste á vd. que las fincas de que se trata causan alcabala en las nuevas ventas que se celebren de ellas, en razon de que el art. 35 de la ley de 11 de Julio de 1843 habla solamente de obras pias, cuyo carácter no corresponde á las corporaciones.

Dios y Libertad. México, Diciembre 26 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor tesorero del Estado de Aguascalientes.—(Documento núm. 144 de la Memoria de Lerdo).

NOTA.—Véanse el art. 32 de la ley de 25 de Junio y el 26 de la de 30 de Julio de 1856 con sus notas.

NUMERO 139.

RESOLUCION DE HACIENDA DE 26 DE DICIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

BASES PARA EL PRECIO EN LA ADJUDICACION.—El dato del monto de la venta de la finca para hacer aquella deben recabarlos los escribanos de las partes contratantes.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Sección 2.ª—Exmo. Sr.—Con fecha 22 del actual dice á este Ministerio el señor administrador principal de rentas de esta capital, lo siguiente:

“Para que esta administración pudiera cumplir con el art. 10 del reglamento de 30 de Julio última, que trata de las ventas convencionales, dirigi á varios escribanos en los días 11 y 13 del actual una circular, preguntándoles cuáles eran los arrendamientos de las fincas cuyas ventas hubieran pasado ante ellos. Los mas han contestado satisfactoriamente, pero algunos se han excusado de hacerlo, expresando que en las escrituras no se hizo mérito de tal circunstancia al tiempo de otorgarlas, y que por tanto no pueden ministrar ese dato. Entre los que no han satisfecho la pregunta merece especial mencion D. José María Guerrero, quien con fecha 16 del que rige me dijo lo que aparece en la copia núm. 1. En respuesta le dirigí el día 18 el oficio que en copia acompaño, marcado con el núm. 2; y como estoy persuadido de que perderia el tiempo inútilmente si entrara en polémica con dichos funcionarios, para manifestarles que no habiendo exigido ellos en tiempo oportuno de las partes contratantes, como era de su deber, el dato que ahora se les pide, es de su obligación recobrarlo y ministrarlo á esta oficina, he creído mejor ocurrir á ese Ministerio, pidiendo que por los conductos debidos se prevenga á todos los escribanos lo hagan así, extrañándose ademas á Guerrero el ningún comedimiento con que contestó á esta Administración, la que por el contrario se habia excedido en los términos demasiado atentos en que redactó su circular, suplicando se sirvieran ministrarle ese dato que le era indispensable para cumplir por su parte con la ley.”

Y habiendo acordado el Exmo. Sr. Presidente de conformidad en todo, de su orden se inserta á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 26 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.—(Documento núm. 145 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase el art. 28 de la ley de 25 de Junio de 1856 y su nota en cuanto á escribanos, y el art. 10 de la misma Disposición sobre denunciante. Véase tambien la Resolución de 24 de Setiembre del mismo año con su nota.

NUMERO 140

RESOLUCION DE 27 DE DICIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

ESCEPCION.—Casa número 1 de la calle de Zuleta.—No es adjudicable por estar unida al Colegio y habitada por su capellán.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.ª—Inpuesto el Exmo. Sr. Presidente del ocurso y expediente que se sirve V. E. remitir con su oficio número 83, del Sr. D. Angel Quintana, relativo todo á que la casa número 1 de la calle de Zuleta, sea exceptuada de la ley de desamortizacion, por habitarla el capellán; y en atencion á la aclaracion que se ha hecho por el interesado de que la casa de que se trata es de la propiedad del colegio á que está unida; y que una y otro estan á cargo de la archicofradía del Santísimo de Catedral, S. E. se ha servido declarar que la casa mencionada está comprendida en la escepcion del artículo 8.º de la ley de desamortizacion.

Lo que digo á V. E. en contestacion á su citado oficio y con los fines que son consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 27 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.—(Documento número 146 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase el art. 8.º de la ley de desamortizacion con su nota.

NUMERO 141

RESOLUCION DE 29 DE DICIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

ADJUDICACION CON SERVIDUMBRE.—Los mineros de Zimapan en los terrenos mandados adjudicar solo tendrán las servidumbres que se expresan.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.ª—En contestacion al oficio de V. fecha 9 del actual, relativo á las franquicias que han tenido desde tiempo inmemorial los mineros de esa cabecera, me manda el Exmo. Sr. Presidente diga á V. que de concederse con el carácter de servidumbre todas las franquicias que V. consulta, quedaria completamente nulificada la propiedad que adquieran los nuevos dueños de los terrenos que V. menciona, y por tanto S. E. dispone que no subsistirán como tales servidumbres, mas que la del uso libre del agua para lavar los metales y mover las haciendas de fundicion, la de no cegar los caminos que conducen á las minas ubicadas en el municipio y la de no talar los montes.

Dios y libertad. México, Diciembre 29 de 1856.—Lerdo de Tejada. Señor sub-prefecto del partido de Zimapan.—(Documento número 64 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase la Resolución de 29 de Agosto de 1856 con su nota.

NUMERO 142.

RESOLUCION DE 2 DE ENERO DE 1857.

SUMARIO.

BIENES COMUNALES. Los terrenos de indios excedentes del fundo legal se repartan entre los vecinos.—Los de comunidad se reduzcan á propiedad particular.—Los bienes de la denuncia de que habla, se adjudiquen.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección

2.º Impuesto el Exmo. Sr. presidente del expediente que V. S. se sirve acompañar á su oficio número 140, sobre el denuncia hecho de todos los terrenos excedentes del fundo legal de varios pueblos de la municipalidad de Jilotepec; S. E. ha acordado conteste á V. S., que en atencion á los fundamentos alegados por el subprefecto de Jilotepec, se declara que los terrenos excedentes del fundo legal, se repartan entre los mismos vecinos de las poblaciones, lográndose así á la vez que no haya motivo ni pretexto para que se altere la tranquilidad pública, y que se reduzcan á propiedad particular las tierras de comunidad; asimismo se declara en cuanto á los denunciantes, que debe adjudicárseles conforme á la ley los bienes comprendidos en la denuncia.

Dios y libertad. México, Enero 2 de 1857.—*Lerdo de Tejada*.—Señor secretario del gobierno del Estado de México.—Toluca.—Documento número 147 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase la Resolucion de 11 de Noviembre de 1856 y su nota.

NUMERO 143.

RESOLUCION DE HACIENDA DE 2 DE ENERO DE 1857.

SUMARIO.

REMATE de todas las fincas de los Estados y Territorios que estén sin desamortizarse.—Se haga por el Gobierno del Distrito Federal,—y la alcabala que causen se pague en la Tesorería General.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.ª—Circular.—Exmo. Sr.—Sin embargo de llevar mas de seis meses de expedida la ley de 25 de Junio último, hay Estados en que permanecen todavía sin desamortizar la mayor parte de las fincas de corporaciones. Cualquiera que sea la causa á que deba atribuirse este resultado, no puede esperarse ya por mas tiempo á que se de el debido cumplimiento y desarrollo á la ley citada; y con tal objeto, dispone el Exmo. Sr. presidente que se verifique ante el gobierno del Distrito el remate de todas las fincas de los Estados y Territorios que se encuentran en el caso mencionado, y que lleguen á noticia del mismo gobierno, ya sea por denuncia ó por otro medio, fijándose previamente los avisos de estilo, aquí y en el lugar de la ubicacion de aquellas, y señalándose para la almoneda el plazo que segun las distancias, se estime necesario, para que puedan ocurrir por sí ó por apoderado, los licitantes que residan en dicho lugar, y tengan interés en hacer postura. Igualmente ordena el Exmo. Sr. presidente que las alcabalas de traslacion de dominio que causen las fincas que en virtud de esta disposicion se rematen en esta capital, deberán satisfacerse en la Tesorería general de la Nacion.

Dios y libertad. Enero 2 de 1857.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de.... (Documento número 148 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase la circular de 29 de Julio de 1857 que derogó la presente.

NUMERO 144.

CIRCULAR DE HACIENDA DE 10 DE ENERO DE 1857.

SUMARIO.

ALCABALA.—Su pago es requisito indispensable para poder ejercer actos de propietario.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.ª—Circular.—Exmo. Sr.—Habiéndose suscitado dudas sobre el punto de si los que adquieren por remate fincas de corporaciones, pueden ejercer el derecho de propiedad que obtienen antes de satisfacer la alcabala correspondiente, y tomándose en consideracion la notable demora que ha habido en muchos casos por parte de los obligados al pago, que privan así al erario algun tiempo de esos recursos, indispensables en las angustiadas circunstancias en que se encuentra, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien declarar: que para la adquisicion de dominio de las fincas de corporaciones, es requisito indispensable que el postor á quien se haga el remate, satisfaga la alcabala, sin que pueda ejercer acto alguno con el carácter de propietario, mientras no lo verifique.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de órden suprema.

Dios y libertad. México, Enero 10 de 1857.—*José María Urquidí*.

NOTA.—Sobre alcabalas, véase el artículo 32 de la ley de 25 de Junio de 1856, y resolucion de 13 del siguiente Agosto con su nota; y sobre la adquisicion de la propiedad de las fincas adjudicadas, véase el artículo 21 de la misma con su respectiva nota.

NUMERO 145.

CIRCULAR DE 20 DE ENERO DE 1857.

SUMARIO.

ALCABALA de Finca con servidumbre de USO.—Debe pagarse cuando se adquiere aquella y no cuando termine la habitacion.—Esto no equivale al derecho de inquilinato.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.ª—Circular.—Habiendo consultado el tesorero del Estado de Aguascalientes, cuándo debía pagarse la alcabala de una finca que le habia sido rematada, y en la que estaba constituida en favor de Doña Rosa Monroy la servidumbre personal conocida en el derecho con el nombre de *habitacion*, se dispuso en 9 del actual, que en atencion á haberse reservado en el artículo 3.º del Reglamento de 30 de Julio último las servidumbres personales, á aquellos á quienes les compitiesen, así como tambien á que la propiedad de la finca se adquirió luego que se verificó el remate, la alcabala debía pagarse inmediatamente, y no cuando se estinguiese la servidumbre personal por fallecimiento de la interesada. Mas como se ha creido por algunas personas que la palabra *habitacion*, significaba en la casa el derecho de *inquilinato*, y con este motivo han juzgado alterado lo dispuesto en el artículo